

Número: 198

Fecha: 17 JUN 1999

## RESOLUCIÓN

Visto que, los Bancos, otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo representan un sector que influye de manera importante en los negocios, y desempeñan un papel preponderante en el mantenimiento de la confianza en el sistema monetario y económico; por lo que existe un considerable interés por el bienestar económico-financiero, particularmente en lo que se refiere a su liquidez y solvencia, y al grado relativo de riesgo que está relacionado con los diferentes aspectos de sus negocios.

Visto que, los supervisores bancarios deben velar que cada banco o entidad mantenga registros contables adecuados, llevados conforme a políticas contables uniformes que permitan al Organismo supervisor obtener una visión clara, oportuna y confiable de la condición financiera y la rentabilidad de las distintas instituciones que integran el sistema bancario y que dichas instituciones preparen estados financieros que presenten fielmente su situación financiera y los resultados de sus operaciones.

Visto que, los supervisores bancarios deben verificar que los bancos o entidades financieras hayan establecido y se adhieran a políticas, prácticas y procedimientos adecuados para administrar los riesgos asumidos y la calidad de los activos, así como la suficiencia de las provisiones para pérdidas por préstamos y otros activos.

Visto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y 29 de la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, la contabilidad de los Bancos, otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, deberá llevarse de acuerdo a Principios de Contabilidad de Aceptación General (PCAG), los cuales orientarán el código de cuentas e instrucciones que para cada tipo de empresas establezca la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Visto que, esta Superintendencia está facultada para promulgar regulaciones de carácter contable en cuanto a la forma de presentación de la información financiera que deben suministrar las instituciones sometidas a su inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control, así como para emitir las indicaciones e instrucciones que estime conveniente adoptar con el objetivo de lograr la protección de los ahorros



de los depositantes, mediante una mayor transparencia y objetividad de la información presentada en los estados financieros de los Bancos, otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo.

Visto que, el Consejo Bancario Nacional, la Asociación Bancaria de Venezuela y la Federación Venezolana de Entidades de Ahorro y Préstamo han manifestado a esta Superintendencia por escrito que la mayoría de los bancos y demás instituciones financieras, no están preparados para presentar los estados financieros ajustados por efectos de la inflación, como los estados financieros oficiales del sistema bancario a partir del 01 de julio del presente año y que por lo tanto, solicitan su diferimiento hasta el 01 de enero del año 2000.

Visto que, es necesario coordinar y evaluar el impacto que los cambios propuestos puedan generar en otros Organismos Oficiales, como el Banco Central de Venezuela y la Comisión Nacional de Valores, así como la influencia que dichos cambios pueden tener sobre la cotización de las acciones en el mercado de valores.

Visto que, las operaciones de las instituciones financieras y por tanto, la normativa legal por la cual se rigen y los principios de contabilidad mediante los cuales registran y presentan su información financiera, son diferentes de los de otras empresas de la economía real.

En consecuencia, esta Superintendencia en uso de la atribución establecida en el numeral 16 del artículo 161 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en concordancia con lo establecido en el artículo 124 ejusdem y 29 de la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, a los fines de complementar o modificar las instrucciones que se derivan del texto de la Resolución N° 344.98 del 29 de diciembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 5.286 Extraordinario de fecha 30 de diciembre de 1998 y de la Circular N° SBIF/GNR/DNP/3673 del 03 de mayo de 1999, con el objetivo de implantar los cambios en el Manual de Contabilidad para Bancos, otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo,

#### RESUELVE

**Artículo 1.-** Diferir el registro del ajuste por inflación en los libros legales de los bancos y otras instituciones financieras hasta el 1° de enero del año 2000.

**Artículo 2.-** Aquellas normas de contabilidad emitidas por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, cuyo efecto sobre los estados financieros del



sistema bancario sea de mayor prudencia y conservatismo que los pronunciamientos contables de uso en otras empresas, se consideran Principios de Contabilidad de Aceptación General (PCAG) para el sistema bancario, en estricto cumplimiento con lo establecido en el artículo 124 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y el artículo 29 de la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.

Artículo 3.- Se establece que esta Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, no aceptará de los bancos, otras instituciones financieras y entidades de ahorro y préstamo, informes de sus contadores públicos independientes sobre los estados financieros que presenten salvedades por limitaciones en el alcance de las pruebas de auditoría y/o por incumplimiento de Principios de Contabilidad de Aceptación General y/o normas contables emitidas por esta Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras (excepto el ajuste por inflación mientras no se implante esta metodología y la consolidación en los estados financieros individuales publicados).

Artículo 4.- Se modifican los porcentajes mínimos de adecuación patrimonial indicados en los artículos 6 y 8 de la Resolución No. 090.95 del 15 de mayo de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 35.714 de fecha 19 de mayo de 1995.

Los bancos y otras instituciones financieras deberán cumplir como mínimo los porcentajes de adecuación patrimonial indicados a continuación:

Patrimonio / Activos y Operaciones Contingentes, Ponderados con base al Riesgo:

|                           |                       |
|---------------------------|-----------------------|
| 30 de septiembre de 1999: | Nueve por ciento (9%) |
| 31 de diciembre de 1999:  | Diez por ciento (10%) |
| 30 de junio del 2000:     | Once por ciento (11%) |
| 31 de diciembre del 2000: | Doce por ciento (12%) |

Patrimonio Contable / Activo Total:

|                           |                       |
|---------------------------|-----------------------|
| 30 de septiembre de 1999: | Siete por ciento (7%) |
| 31 de diciembre de 1999:  | Ocho por ciento (8%)  |
| 30 de junio del 2000:     | Nueve por ciento (9%) |
| 31 de diciembre del 2000: | Diez por ciento (10%) |

Los bancos y otras instituciones financieras que decreten dividendos en efectivo durante el segundo semestre de 1999, una vez efectuado el mismo, deberán

mantener como mínimo los índices patrimoniales indicados para el 31 de diciembre del año en curso.

La Superintendencia, a partir del 1° de julio de 1999, para el cálculo de los índices patrimoniales, tomará en cuenta aquellos ajustes y provisiones que por algún motivo no hayan sido incluidos en los estados financieros, los cuales hayan sido notificados a las instituciones financieras mediante oficios u otros medios.

**Artículo 5.- Tratamiento de las inversiones en valores al 01 de julio de 1999:** El costo de las inversiones en valores al 1° de julio de 1999 será el valor en libros neto de las provisiones específicas, que tengan dichas inversiones al 30 de junio de 1999. En la nueva clasificación de las inversiones en valores: para negociar, para la venta, mantenidas hasta su vencimiento y otras, el saldo de apertura es el valor neto antes señalado, el cual será el nuevo costo para los efectos de la valoración según las nuevas normas del Manual de Contabilidad.

Se libera la provisión genérica constituida al 1° de julio de 1999 para las inversiones en valores, la cual será incorporada a los resultados acumulados. En los casos en que los bancos y otras instituciones financieras tengan pendiente el registro de provisión para inversiones en valores, cartera de créditos o cualesquiera otra provisión, instruida por este Organismo, deberá necesariamente aplicar la liberación de provisión genérica en cartera de valores a cumplir con dichos requerimientos de provisión.

Los títulos valores que transcurridos treinta (30) días desde la fecha de su vencimiento no hayan sido cobrados, serán provisionados por el cien por ciento (100%) tanto el capital como los intereses o rendimientos.

**Artículo 6.- Tratamiento de la provisión para la cartera de créditos desde el 01 de julio de 1999:** La actual situación de la cartera de créditos, así como la necesidad de incrementar las provisiones en dicha cartera a los fines de cubrir los riesgos que persisten en el mercado, ha motivado a la Superintendencia a mantener el registro de las provisiones por capital e intereses y comisiones de la siguiente manera:

Se mantiene la constitución de provisión genérica para cubrir los riesgos generales de la cartera de crédito, del dos por ciento (2%) del saldo del capital, de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 009/1197 de fecha 28 de noviembre de 1997 y en la Circular N° SBIF/GNR/8846 de fecha 11 de diciembre de 1998. La provisión específica se determinará con base a los parámetros indicados en dicha Resolución.



- Una vez que el crédito (plazo fijo) se considere vencido, se debe constituir la provisión correspondiente por el monto total de los intereses devengados y no cobrados. Los intereses provenientes de los préstamos por cuotas serán provisionados cuando tengan treinta (30) días de vencida la cuota. Cuando un crédito (plazo fijo o por cuotas) se considere vencido, los intereses correspondientes se considerarán como ingresos cuando sean efectivamente cobrados.
- Sólo se reconocen como ingresos los intereses y comisiones devengados sobre la cartera vigente y la reestructurada. Los rendimientos que origina la cartera desde el momento que ingresa a vencida o en litigio se reconocen como ingresos sólo cuando son efectivamente cobrados.
- A los intereses provenientes de cartera clasificada A y B, se les aplicará como mínimo el mismo porcentaje de estimación para posibles pérdidas que se aplique al capital, siempre y cuando estén vigentes. Los rendimientos por cobrar por los créditos clasificados en la categoría C, serán provisionados en su totalidad. Los intereses provenientes de los créditos clasificados como Alto Riesgo o Irrecuperables se reconocerán como ingresos sobre la base de lo efectivamente cobrado.

Lo anteriormente señalado se mantendrá en vigencia hasta tanto esta Superintendencia observe que han cambiado las circunstancias que las originaron, todo ello a fin de orientar las políticas, prácticas y procedimientos utilizados por el sistema bancario, relacionado con el otorgamiento de créditos, hacia la más sana prudencia bancaria, en conformidad con los Principios de Basilea.

Artículo 7.- Tratamiento de bienes recibidos en pago desde el 01 de julio de 1994: Se mantienen las normas de la Superintendencia en virtud de que la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en el artículo 122, establece que los bienes adquiridos no podrán conservarse por más de un (1) año si se trata de bienes muebles o valores, ni por más de tres (3) años si se trata de inmuebles, contados a partir de la fecha de adquisición. En tal sentido, se mantienen los apartados establecidos en el Manual de Contabilidad en el grupo 160.00 "Bienes realizables".

Los bienes que las instituciones financieras han debido desincorporar de libros en cumplimiento con el artículo 122 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, o están registrados en libros con valor de bolívares uno (Bs. 1,00), se mantendrán en esas condiciones y sólo se activarán cuando se vendan.

Artículo 8.- Impuesto sobre la renta diferido: En el cálculo del impuesto sobre la renta diferido se tendrá como guía lo previsto en la Declaración de Principios de Contabilidad N° 3 de la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela. Sin embargo, las instituciones financieras mantienen permanentemente provisión para cartera de créditos, por lo cual no se podría considerar como una diferencia temporal cierta parte de dicha provisión. En vista de ello, el impuesto sobre la renta diferido será calculado sobre las provisiones que mantenga la institución para los créditos clasificados como alto riesgo o irrecuperable.

El monto del impuesto sobre la renta diferido que resulte de las provisiones y otras diferencias temporales originadas en ejercicios anteriores al 1° de julio de 1999, será incorporado a los resultados acumulados a esa fecha; no obstante, en los casos en que la institución tenga pendiente el registro de provisiones que hayan sido instruidas por este Organismo, deberá crear dichas provisiones contra los resultados acumulados.

El impuesto sobre la renta diferido originado por las provisiones u otras diferencias temporales al 1° de julio de 1999, será calculado siempre y cuando la institución financiera haya pagado impuesto sobre la renta en alguno de los últimos tres (03) ejercicios fiscales; el impuesto sobre la renta diferido no puede ser superior al gasto de impuesto. Aquellas instituciones financieras que no puedan diferir impuesto sobre la renta al 1° de julio de 1999, por no reunir las condiciones antes indicadas, perderán el derecho a diferir impuesto sobre las diferencias temporales acumuladas a esa fecha.

Artículo 9.- Formas y plazos de presentación de los estados financieros: Las formas "A" y "B", deben transmitirse por vía electrónica y enviarse en forma impresa a esta Superintendencia, mensualmente, dentro de los quince (15) días continuos siguientes al mes que se informa.

Las formas "E" y "F" deben transmitirse por vía electrónica a esta Superintendencia en forma mensual, hasta el día quince (15) del mes siguiente al que se informa. Las formas "E", "F" y "G" deben enviarse al Banco Central de Venezuela (BCV), en la forma y condiciones que éste les indique.

Los estados financieros transmitidos por vía electrónica a la Superintendencia y al Banco Central de Venezuela, serán los reflejados en los registros contables antes de su integración con las sucursales y agencias en el exterior.

Los bancos y otras instituciones financieras con sucursales y agencias en el exterior, deberán enviar a este Organismo en forma mensual, en diskette o por vía electrónica,

los estados financieros integrados (consolidados) con sus sucursales y agencias en el exterior.

Las formas "C" y "D" deben presentarse a la Superintendencia, en forma semestral, en impresos, hasta el día quince (15) del mes siguiente al que se informa.

Los bancos y otras instituciones financieras observarán las normas y mecanismos para el envío de los estados financieros por vía electrónica, que al efecto haya establecido la Superintendencia.

Respecto a la presentación debe destacarse:

En las Formas "A", "B" y "C" la comparación se hará en los cierres de semestre únicamente, entendiéndose por Semestre 2 el semestre actual y Semestre 1, el semestre inmediato anterior. Los estados financieros publicados al 31 de diciembre de 1999, no serán comparativos con el semestre anterior.

Para la publicación mensual en prensa de la Forma "A" y "B" se deben mostrar todas las cuentas y subcuentas incluidas en dicha Forma, tengan o no movimiento y deben estar expresados en miles de bolívares.

Las instituciones financieras que tengan sucursales o agencias en el exterior, deberán publicar sus estados financieros mensuales y semestrales, en dos columnas; en la primera se presentan las cifras de las operaciones de la matriz en Venezuela y en la segunda se presenta la integración lineal (consolidación) con los estados financieros de las sucursales o agencias en el exterior.

Los estados financieros semestrales individuales de publicación (que incluirán como información complementaria dichos estados ajustados por inflación) y los estados financieros consolidados o combinados, según corresponda (los cuales serán presentados ajustados por inflación), con el dictamen del auditor externo y sus respectivas notas, deberán remitirse a la Superintendencia con quince (15) días de anticipación a la fecha de la realización de la Asamblea General de Accionistas o Socios.

Se derogan los puntos 2 y 4 de la Circular Nº SBIF/GNR/DNP/3673 del 03 de mayo de 1999, en lo que contravenga esta Resolución como es la fecha del ajuste inicial por inflación y su registro en libros, así como la fijación de la fecha de publicación respectivamente.



Se modifica la presentación de las cuentas de patrimonio en los estados financieros, ajustados por inflación, según lo indicado en el punto 3 de la Circular N° SBIF/GNR/DNP/3673 del 03 de mayo de 1999, al agregar que la actualización de la reserva legal será sumada al Resultado por Exposición a la Inflación (REI) sea este deudor o acreedor; por lo tanto, al igual que el capital social, la reserva legal queda presentada al valor nominal histórico.

Se derogan los artículos 6 y 8 de la Resolución N° 090.95 de fecha 15 de mayo de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.714 de fecha 19 de mayo de 1995.

La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Francisco V. Deberá  
Superintendente

